



REVISTA MENSUAL.-Organo de la «Unión Gremial y Patronal», de Gerona

Redacción y Administración: Mercaders, 17, 1.

NOS EXPLICAREMOS

Se nos han dirigido por parte de buenos amigos, preguntas interesantes relacionadas con nuestro artículo anterior en el que asegurábamos que si los Poderes públicos daban amplias facultades a la Federación Gremial Española, había desaparecido el estado anormal del precio de los artículos de primera necesidad.

Hoy, repetimos nuestra opinión, y vamos a razonar algunos extremos para que desaparezcan las dudas que sienten estos amigos.

Es labor la más sencilla, el llegar a que en España, los artículos de primera necesidad vuelvan al ser y estado en que los adquiríamos antes de la guerra.

Si a los industriales se nos autoriza para ello, inmediatamente buscaríamos el precio medio a que se cotizaron los últimos cinco años antes de esta maldita guerra Europea, (hoy mundial) los artículos siguientes: legumbres, azúcar, aceite y carbón y con arreglo al precio medio y con aumento equitativo a los mismos *reigiríamos a los productores* que por nada ni por

nadie aumentaran el precio indicado pudiendo vender a menos precio a cualquier solicitante.

Con esta medida tan sencilla había desaparecido de nuestro país la peor ruina a que se puede llegar como es la que en la actualidad existe, que unos cuantos acaparadores y negociantes se llevan toda la diferencia de precios que hay entre la venta del productor y los precios escandalosos a que tenemos que vender al público.

Se nos puede decir que es libre la oferta y la demanda y a esto hemos de contestar que, como buenos comerciantes, estamos de acuerdo, pero es siempre que esto sea en épocas normales, no en momentos presentes en que las puertas todas del mundo se encuentran cerradas para todas las naciones.

Hoy es necesario que los gobiernos hagan uso de leyes especiales que regulen la utilidad de los primeros para que los negociantes tengan que sujetarse a una tasa prudencial en los artículos.

Si cuanto respecto a estos artículos de primera necesidad hemos indicado se hubiera llevado a cabo por quien puede y debe, ¿no es verdad que jamás habrían al-

canzado los precios elevados de la actualidad?

Mientras eso no se haga seguiremos lo mismo y unos cuantos logreros haciendo más fortuna y esquilmandonos a todos hasta que llegue el momento que, no pudiendo con tanta carga como la que el pueblo tiene, quiera echarla de encima dándole disgustos al que ninguna culpa tiene de su situación que es el industrial detallista que, al igual que el cliente, paga la avaricia de los acaparadores.

Pruebas; una y muy reciente:

En nuestro pueblo y bien pocos días hace, se cotizaba el azúcar a una peseta veinte céntimos.

De un día a otro día los señores almacenistas elevaron el precio en *doce pesetas* los cien kilos.

Saquen la consecuencia de esta anomalía nuestros amigos y vean si no tenemos razón al pedir a los Poderes públicos que autoricen a nuestra Federación para hacer desaparecer inmediatamente tanto desmán como se comete con el pueblo.

Si a nuestros requerimientos se hacen sordos los gobiernos, allá ellos, pues este estado de cosas es *materialmente* imposible de que el pueblo pueda sostenerle mucho tiempo y pudiera suceder que de no ponerle remedio pronto puede después ser tarde.

Hay que convencerse, el pueblo sufre y ha sufrido muchas injusticias, pero el día que se canse, cobra ciento por uno y obligados están los que gobiernan a que este caso no llegue.

Cuenten, pues, con nuestra humilde cooperación para que las cosas cambien y no sigan como están hasta la fecha.

(De la *Unión Cantabra Comercial*).

UNIÓN GREMIAL DE VALENCIA

FERIA-MUESTRARIO Industrial y Comercial en Mayo de 1917, organizada por esta Sociedad y patrocinada por el Excmo. Ayuntamiento y por la Cámara oficial de Comercio.

Los más grandes intereses de los pueblos, su prosperidad y valimiento, dependen principalmente de su potencialidad económica, cuando ésta deriva de sus medios productores, que radican esencialmente en el desarrollo de la Industria y el Comercio; pero la vida moderna impone para ello el esfuerzo colectivo, encaminándolo por orientaciones prácticas.

La «Unión Gremial», impuesta de sus deberes en favor de tan altos fines, organiza ahora la Feria-Muestrario; pero como ello ha de ser obra de comerciantes e industriales, a todos ellos la encomienda.

Una vital necesidad, más que un propósito, es que Valencia tenga una época todos los años en la que pueda ser conocida su producción, facilitando el medio de conocer la de todos.

Nada más atrayente para el turismo, nada que más pueda estimular la concurrencia de forasteros, ni medio alguno puede imaginarse que facilite más las transacciones, estimulando el progreso de las industrias, que de conseguir el arraigo, hasta que sea tradicional, de una gran Feria-Muestrario que tenga lugar aquí periódicamente en la época más hermosa para que nuestra capital sea visitada. Y si esto consiguiéramos, a la vez que habríamos contribuido a nuestra propia prosperidad abriendo una importantísima fuente de ingresos, también influiría nuestra labor determinando la aceleración en el progreso de las industrias.

Debemos, pues, empezar, aunque no sea inmediato el beneficio, porqué el intento de este año debe servir de lección para los venideros; debemos trabajar sin que nos asusten los inconvenientes y las fatigas, que no deben servirnos más que de acicate para triunfar en el nobilísimo afán que a todos nos obliga. Y si estos propósitos no pueden desarrollarse el primer año en toda su amplitud, perseveremos e insistamos tenazmente, fijando desde el primer momento una orientación determinada.

No se trata en modo alguno de celebrar una exposición. No; la Feria-Muestrario es cosa muy distinta; es y ha de ser sencillamente lo que su nombre indica; es medio de dar a conocer cuanto se produce, puesto que se exhiben las muestras de lo que se hace; es modo de facilitar la compra-venta, ya que *puede venderse al detall, como tomar nota para servir a plazo determinado*; es una feria, en fin, en plazo fijo, donde puede verse cada año el *muestrario* de cuanto se produce, presentándose en el mercado a la pública concurrencia. Todo ello conseguido con el menor sacrificio posible, a la par que con el mayor rendimiento; ya que sin grandes dispendios, puede ser con el tiempo venero de riqueza, si todos lo entienden y atienden como se merece.

Así lo entendieron y atendieron en Léipzig, con grandioso resultado; así se hace en Glásgow, en Lyon, en París y en otras capitales importantes del mundo, y así lo hará Valencia seguramente, donde esta ya bien despierto el espíritu progresivo y donde bastará que se aplique el esfuerzo colectivo para que la labor personal intensísima que aquí se realiza rinda lo que su exuberante producción merece.

Así debe ser para bien de Valencia y para el engrandecimiento de la Madre Patria.

REGLAMENTO GENERAL

Artículo primero. La Feria-Muestrario se celebrará en el mes de Mayo, siendo su duración desde el día 10 al 31. Si por cualquier motivo se modificaran las fechas de apertura y clausura, no tendrán derecho los expositores a reclamación alguna.

Se dividirá en las Secciones y Grupos que se determinarán al final de este Reglamento, admitiéndose toda clase de productos comprendidos en las mismas, según la clasificación correspondiente.

Siendo así que se trata de Feria-Muestrario y no de exposición, este Comité no concederá premio alguno a los expositores.

Si alguna entidad o particular concediera algún premio en metálico, el Comité buscaría la forma de que éste fuese repartido por igual entre los expositores.

Art. 2.º No se admitirán materias peligrosas, explosivas, fulminantes o consideradas de naturaleza que puedan perjudicar al público.

Art. 3.º El plazo de inscripción terminará el 25 de Abril.

Si la demanda de locales excede de los que dispone el Comité, éste se reserva el derecho de no admitir mayor número de inscripciones que las que corresponden al local de que dispone, estableciendo, para poder atender a las peticiones, un orden correlativo de entrada de las mismas en el Registro que al efecto se llevará por la Secretaría.

Art. 4.º Los expositores tendrán terminadas sus instalaciones dos días antes de la fecha señalada para la apertura.

Art. 5.º Ningún expositor podrá retirar su instalación antes de la fecha señalada para la clausura, estando obligado a conservar en la misma su aspecto comercial o industrial.

Art. 6.º Queda prohibido que los objetos expuestos se dibujen, copien, midan, fotografíen, o reproduzcan sin autorización especial del expositor y del Comité de la Feria-Muestrario.

Art. 7.º El Comité cuidará de la limpieza, aseo y policía del local. La conservación y limpieza de las instalaciones y objetos corresponderá a los expositores, no siendo responsable aquél de los deterioros que estos sufran ni de los casos fortuitos que pudieran originarse.

Todo expositor viene obligado a tener asegurada de incendios su instalación, debiéndolo acreditar al Comité antes de la fecha de la apertura.

Si alguno no lo hubiese hecho perderá todos sus derechos, incluso el de reclamación de la cuota que satisfizo.

Art. 8.º Los locales en que se celebre la Feria-Muestrario estarán abiertos al público para que éste pueda visitarlos todos los días desde las nueve de la mañana hasta las siete de la tarde.

Art. 9.º La entrada a los locales de la Feria-Muestrario será completamente gratuita y libre, quedando facultado el Comité para disponer sea de pago si la celebración de algún festival o acto así lo requiere. En ambos casos quedará prohibida a los niños si no van acompañados de mayores de edad.

Art. 10.º Las instalaciones serán de cuenta de los expositores. El Comité se cuidará de la ornamentación general del local.

Las instalaciones deberán quedar retiradas de los locales que ocupen dentro de los cinco días si-

guientes de clausurada la FERIA Muestrario, quedando entendido que de no verificarlo así procederá el Comité a retirarlas y almacenarlas en locales a cargo y riesgo de los expositores, y transcurridos dos meses se venderán en pública subasta sin necesidad de trámites judiciales de ningún género, y el producto que se obtenga, menos los gastos ocasionados por todos conceptos, se entregará a la Asociación Valenciana de Caridad.

Art. 11. Cada expositor suscribirá oportunamente el boletín de adhesión, llenando con exactitud los blancos o casillas de los mismos, satisfaciendo 2'50 pesetas por derechos de inscripción.

Art. 12. Los precios de los espacios que ocupen los expositores serán los siguientes:

Por 1 metro lineal o cuadrado.	Ptas.
» 2 » » »	» 15
» 3 » » »	» 22'50
» 4 » » »	» 28'50
» 5 » » »	» 34'50
» 6 » » »	» 40'50
» 7 » » »	» 44'50
» 8 » » »	» 48'50
» 9 » » »	» 52'50
» 10 » » »	» 56'50
» 11 » » »	» 58'50

De 12 metros en adelante, añadiendo 2 pesetas

Art. 16. Las Oficinas permanentes quedan establecidas en el local que ocupa la Unión Gremial en el piso segundo del Ateneo Mercantil.

Toda la correspondencia y petición de sitio se dirigirá a la Secretaría de Unión Gremial.

Art. 14. Todos los concurrentes a esta FERIA Muestrario podrán realizar ventas al detall

Siendo uno de los objetos de esta FERIA Muestrario poner a los fabricantes y productores en relación directa con los compradores y consumidores, a aquellos que sólo presenten muestrario permitirá que con las muestras y productos a la vista se puedan tomar pedidos para servir en fechas determinadas. Para este efecto, el Comité tendrá establecido un servicio especial con personal idóneo, que cuidará de cotizar los precios a los compradores y anotar los pedidos que reciba para transmitirlos después a los expositores interesados. Por lo tanto, es obligación del expositor que desee disfrutar de estas ventajas, remitir tarifas de precios de sus artículos, con toda clase de explicaciones y

condiciones, como asimismo un carnet de pedidos para los efectos oportunos.

Art. 15. La suscripción del Boletín de demanda de admisión obliga al expositor a aceptar todas las cláusulas y condiciones de este Reglamento, así como conformarse con todas las medidas de orden y de régimen que puedan tomarse posteriormente.

CLASIFICACION GENERAL

Grupo I. *Productos alimenticios.* — Cereales, frutos, legumbres, leche fresca y condensada, leche esterilizada, mantecas frescas y saladas, quesos, miel, aceitunas, aceites, harinas, almidón, féculas, pastas alimenticias, panadería, pastelería, confitería, chocolates, azúcares, sales, conservas de carne, de pescado, de legumbres y de frutas. Productos diversos.

Grupo II. *Vinos ordinarios, generosos y espumosos; vinagres, aguardientes, licores y jarabes; sidras y cerveza, gaseosas; aguas minerales y bebidas diversas.*

Grupo III. *Productos relacionados con la higiene y economía alimenticia, batería de cocina, menaje para mesa. Productos diversos.*

Grupo IV. *Productos químicos.* — Drogas, productos y especialidades farmacéuticas, perfumería, jabones, dentífricos, insecticidas, herboristería, cerería, etc.

Grupo V. *Maquinaria, herramientas y accesorios industriales, comerciales y agrícolas; aparatos científicos, ortopédicos y de cirugía; bicicletas, motocicletas, automóviles, máquinas de escribir, aparatos fotográficos, etc.*

Grupo VI. *Abonos y materiales fertilizantes, productos industriales derivados o relacionados con la agricultura. Productos diversos.*

Grupo VII. *Industrias diversas.* — Orfebrería, joyería, platería, relojería, bisutería, cuchillería, cepillería, cristalería, cerámica y porcelana, cestería, juguetería, ebanistería, carpintería, tonería, marquetería, fumistería, herrería, hojalatería, metalistería, esmaltería, armas blancas y de fuego, tejidos metálicos, quincallería, pasamanería, guarnicionería y artículos de viaje, de fantasía, de sport, instrumentos musicales, artículos de alumbrado por gas, electricidad y acetileno, artículos de corcho, de caucho, de goma, amianto y celuloide,

bronces, fundición y ferretería artística, trabajos artísticos en zinc, metales repujados, estampados y damasquinados, lampistería, etc.

Grupo VIII. Esculturas, pinturas dibujos, grabados, fotografías, etc. Industrias decorativas.

Grupo IX. *Industrias textiles*.—Hilados y tejidos, sedas y tejidos de seda; encajes, bordados y pasamanería; productos de la fabricación de ornamentos de iglesia en toda su extensión; artículos de lencería en general; géneros de punto, alfombras y tapices, cordelería, confecciones, vestuario, modas, sastrería, zapatería, alpargatería, sombrerería; pieles, plumas, flores artificiales, sombrillas, paraguas, abanicos, bastones, etc.

Grupo X. *Industria Gráfica*.—Imprenta, litografía, tipografía, artículos de propaganda, papel y cartón, confecciones, obras editoriales, objetos de escritorio, etc.

De interés para los industriales

Extracto del Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas.

Artículos que más afectan a nuestros gremios:

(Conclusión)

Arancel de los derechos que los Fieles Contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar.

Medidas lineales

Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros o milímetros, y estos últimos a todo lo largo o solo en el último decímetro, 0,15 pesetas.

Dobles decímetros divididos en centímetros o milímetros, 0,10.

Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza, en forma de cinta, 0,30.

Medidas de volumen

Doble estéreo. 1,00 pesetas.

Estéreo 1,00 »

Medio estéreo. 1,00 »

Medidas ponderales

PESAS DE LATÓN

Serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramos y un kilogramo dividido, 0,95 pesetas.

Serie de cuatro kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido. 0,80.

Serie de dos kilogramos compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido, 0,65.

Serie de un kilogramo compuesto de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones, 0,45.

Serie de medio kilogramo divididos, 0,45.

Serie de 200 gramos dividido, 0,45.

Serie de 100 gramos divididos, 0,45.

Serie de 40 gramos divididos, 0,40.

Serie de 20 gramos divididos, 0,40.

Serie inferior a 20 gramos divididos, 0,40.

PESAS DE HIERRO

De 50 kilog . .	0,65 ptas.
De 20 kilog . .	0,30 »
De 10 kilog . .	0,30 »
De 5 kilog . .	0,30 »
De 2 kilog . .	0,15 »
De 1 kilog . .	0,15 »
De 500 grs . .	0,15 »
De 200 grs . .	0,10 »
De 100 grs . .	0,05 »
De 50 grs . .	0,05 »

PESAS DE LATÓN

De 20 kilog . .	0,50 ptas.
De 10 kilog . .	0,50 »
De 5 kilog . .	0,50 »
De 2 kilog . .	0,20 »
De 1 kilog . .	0,20 »
De 500 grs . .	0,20 »
De 200 grs . .	0,15 »
De 100 grs . .	0,15 »
De 50 grs . .	0,15 »
De 20 grs . .	0,15 »
De 10 grs . .	0,10 »
De 5 grs . .	0,05 »
De 2 grs . .	0,05 »
De 1 gramo . .	0,05 »

Medidas de capacidad

PARA LÍQUIDOS

Decálitro . . .	0,65 ptas.
½ decálitro . .	0,65 »
Doble litro . .	0,25 »
Litro	0,15 »
Medio litro . .	0,15 »
¼ de litro . .	0,15 »
Doble decro . .	0,10 »
Decílitro . . .	0,10 »
½ decílitro . .	0,10 »
Doble cntro . .	0,10 »
Centílitro . .	0,10 »

PARA ARIDOS

Hectolitro . . .	0,95 ptas.
½ hectolitro . .	0,60 »
¼ de hecltro . .	0,30 »
Doble decro . .	0,20 »
Decalitro . . .	0,10 »
½ decalitro . . .	0,10 »
Doble litro . . .	0,10 »
Litro	0,05 »
Medio litro . . .	0,05 »
Doble decro . . .	0,05 »
Decilitro	0,05 »
½ decilitro . . .	0,05 »

Instrumentos de pesar

Balanzas finas y de platería, 1,00 peseta.

Balanzas ordinarias desde la más pequeña hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive, 0,40.

Balanzas ordinarias de 10 a 25 kilogramos de alcance inclusive, 0,80.

Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive, 1,00.

Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos, 1,50.

Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos o menos 1,50.

Balanzas básculas de alcance de 100 a 200 kilogramos, 2,00.

Balanzas básculas de alcance de 200 a 500 kilogramos, 2,50.

Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, 5,00.

Básculas puente, 8,00.

Romanas de alcance de 40 kilogramos o menos, 0,60.

Romanas de alcance de 40 a 100 kilogramos inclusive, 1,00.

Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive, 2,00.

Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante, 2,50.

NOTA. Para la comprobación de las básculas los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de las básculas y el lastre necesario; éste no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de 1 peseta por cada 100 kilogramos. (1).

(1) Las cantidades fijadas de una peseta por cada 100 kilogramos como derechos, por la comprobación del lastre necesario para constituir la cuarta parte del alcance de las básculas, debe solo aplicarse a los múltiplos de 100 kilogramos, de tal modo, que la comprobación del lastre necesario, cuando su peso sea inferior a 100 kilogramos, no devenga derechos; de los 100 kilogramos a 199, 1 peseta; de 200 a 299, 2 pesetas, y así sucesivamente. Por las pesas que los interesados proveyeran, no se cobrarán derechos si llevan la marca de contrastación primitiva, si se destinan *exclusivamente* a la comprobación de aparatos de pesar, o la marca periódica correspondiente si se emplearan para la compra-venta. Para las romanas, no devenga derechos la contrastación del lastre, pero los industriales han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. (Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico de 13 febrero 1908).

Art. 79 Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias, en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante a ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80 La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia o del municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contratación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81 La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas a petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82 Por toda pesa, medida e instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva o periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose a presentarlo, ya recompuesto, a la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel Contraste. Si la pesa desechada perteneciera a una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño a presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel Contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83 Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel Contraste o a su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento o su representante se negare a satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos (1).

(1) La negativa al pago debe considerarse como una falta comprendida en el número 9 del artículo 592 del Código penal. Si algún Fiscal municipal se negara a recibir el acta y

Art. 85 Los Fieles contrastes o sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, *Estados* por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas e instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de los que hubieren rechazado, con sujeción a los modelos impresos que le serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86 La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará a los Fieles Contrastes los libros talonarios de recibos que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contratación por espacio de 10 años, transcurridos los cuales se remitirán a la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los *Estados* de que se habla en el artículo anterior, se solicitarán por los fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de enero y julio.

Art. 87 Fuera del plazo de comprobación señalados para cada pueblo, los Fieles Contrastes y sus ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes a los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado a las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades.

Art. 88 Las visitas de los Fieles Contrastes deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89 Los Fieles Contrastes y sus ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido a una cartera (según

considerase que los Fieles Contrastes deben reclamar sus derechos por la vía ordinaria y como un particular, el Fiel Contraste deberá alzarse al Fiscal de la Audiencia correspondiente. Los derechos que corresponden a los Fieles Contrastes deberán incluirse en las indemnizaciones correspondientes de la falta, con arreglo a los artículos 18 y 19 del Código penal. (Circular de la Dirección general del Instituto Geográfico de 30 de Agosto de 1902).

modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el director general y el interesado (1).

Serán considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90 Los alcaldes proveerán al Fiel Contraste, o al ayudante que lleve por escrito la delegación de este, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si a pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 95 El conocimiento de las faltas a que dé lugar lo inobservancia de las disposiciones relativas a pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, a los jueces municipales y a las autoridades gubernativas.

Art. 96 Incurren en falta, a tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso 3.º del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos a juicio de faltas, los fabricantes o vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.º Usar pesas, medidas o aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.

2.º No tener el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar necesarios, según las disposiciones vigentes, para el comercio o industria que ejerzan o que estas pesas, medidas o aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica (2).

3.ª Vender bebidas o cualquier otro líquido por botellas, frascos o recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas, o leña y otros combustibles, faltando a lo dispues-

(1) Los aparatos de pesar que no se usen, deben ser retirados por sus dueños de los establecimientos o someterlos a la comprobación periódica. (Circular de la Dirección general de 8 de junio de 1909).

(2) Desde el momento que los Fieles Contrastes presenten a los Jueces municipales las actas, se procederá a la persecución y castigo de la falta en la forma que señala el art. 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—La falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel Contraste no implica vicio ni defecto de ninguna clase, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.—Las actas denuncias de los Fieles Contrastes son documentos oficiales y hacen fe en juicio.—(Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1897).

to en el art. 25.

6.^a Emplear en anuncios o carteles denominaciones de pesar o medidas no autorizadas por la ley o por este reglamento.

7.^a No facilitar a los Fieles Contrastes o a sus ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan a comprobar o a investigar.

8.^a Exponer al público para la venta o vender pesas o medidas del sistema antiguo o del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97 Incurren en falta, que deberá ser corregida gubernativamente con la multa de 5 a 25 pesetas.

1.^o Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas o aparatos de pesar del sistema antiguo o del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.^o Los particulares, sociedades o cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles o efectos para contratos, inventarios u otros documentos, determinen sus condiciones de peso o medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.^o Los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados o con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98 El Fiel Contraste o Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas a que se refieren los artículos que preceden, levantará un acta o atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple y lo remitirá a la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta (1).

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, medidas o aparatos de pesar ilegales o fraudulentos, el Fiel Contraste o su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho, mérito a la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará a su vez recibo al Fiel Contraste de todo ello.

Art. 99 Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente, lo serán por el Alcalde o quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 101 Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102 Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso, serán inutilizados por los Fieles Contrastes, a cuyo efecto los Jueces Municipales o en su caso los de Instrucción,

al acordarlo, a tenor de lo dispuesto en el art. 622, caso 5.^o del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastes a inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

GACETILLA

Ha sido elegido por cuarta vez presidente de la Diputación provincial, D. Agustín Riera y Pau. Nuestra enhorabuena.

* * *

En el Ayuntamiento sigue atascado el reparta del arbitrio para el impuesto sobre bebidas alcohólicas y espumosas.

También se halla detenido el recurso que contro la legalidad del referido impuesto ha presentado «Unión Gremial y Patronal».

¡Y a todo ello mediado, el segundo trimestre!

* * *

El Gobernador civil de nuestra provincia con una ejemplar energía persigue a los contrabandistas que por lucrarse con unas pesetas no tienen reparo en que sufran penalidades sus hermanos en patria.

Las alubias, las patatas, el arroz, los garbanzos y demás alimentos que tanta falta nos están haciendo, son transportados en carros, barcas y demás medios a la nación vecina.

Bien está ayudar al que necesita, pero primero hay que atender a los de casa.

Siga el señor Prida en su campaña que solo elogios merece.

* * *

Puesto que en la actualidad tenemos la fortuna de que al frente de la Delegación de Hacienda de esta provincia se halla un funcionario que a sus dotes de rectitud, celo o inteligencia, une la no común facultad de *hacerse cargo*, nos permitimos llamarle la atención acerca de la *actividad* de que dan prueba los Inspectores nombrados para la comprobación de la matrícula industrial en la capital.

Dichos funcionarios, no comprenden por lo visto que un establecimiento para poder subsistir, ha de vender en ocasiones artículos que no está bien claro puedan vender con arréglo a la tarifa porque contribuyen, pero que por lo mismo que hay dudas deben siempre éstas inclinarse en favor del contribuyente, maxime en las actuales circunstancias.

Hágaselo comprender, señor Delegado y el comercio se lo agradecerá.